



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diciembre dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2.021)

REF: EXP. Nro. **2020-000170**, RADICADO **680816000254202000051**. AUD: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS. Delito: **RECEPTACION DE HIDROCARBUROS**. Solicitante: **Dr. LENNI HUMBERTO BUSTOS**.

I. HECHOS

El quince (15) de diciembre del año que avanza, el Juzgado de Promiscuo Municipal de Pore Casanare, envía las peticiones de control de garantías de Libertad por vencimiento de términos y entrega de rodante a este municipio indicando falta de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinada la solicitud se evidencia en primer lugar que el sitio donde se presentaron los hechos que ocasionaron la investigación penal fue en la vereda "San Juan de la Carretera" jurisdicción de Cimitarra Santander el pasado 7 de agosto de 2020, como segundo punto, el ente investigador es la Fiscalía especializada contra organizaciones criminales de Barrancabermeja Nro. 122, como tercero punto el señor Ubeimar Patiño González, tiene medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio en el municipio de Pore Casanare del artículo 307 liberal A Numeral 2 del CPP, desde 8 de agosto de 2020, en cuarto lugar, el 1 de diciembre de 2020 fue radicado escrito de acusación en la ciudad de Bucaramanga en el centro de servicios de dicha urbe, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga.

"La Sala es del criterio que, en estos casos, el juez de garantías debe ser el del lugar donde quedó radicado el juzgamiento, luego de su definición en la audiencia de formulación de acusación, teniendo en cuenta que la competencia para conocer del asunto ya ha sido determinada, y que se hace necesario, en procura de la realización de los fines del proceso, que las actuaciones, peticiones y decisiones que deben ordenarse, resolverse o adoptarse por fuera, pero que conciernen al mismo, se realicen en la misma sede"¹.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para tomar la decisión de libertad y de entrega de vehículo por cuanto viene una sola petición, atendiendo que el lugar donde se radico el escrito de acusación es la ciudad de Bucaramanga, y será en dicha capital de Santander donde tiene que llevar acabo la audiencia preliminar antes citada ante

¹ AP 198-2021.



República de Colombia

los señores Jueces Penales Municipales-Control de Garantías, por interpretación del artículo 43 del CPP, así mismo es de resalta que mediante auto del 13 de diciembre del año que avanza, el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, decreto la nulidad de la audiencia de libertad por vencimiento de términos que había realizado esta célula judicial ya allí expreso claramente los argumento de tal determinación y de la cual conoció el abogado Lenni Bustos y se le exhorto para que encausara la solicitud que hoy es objeto de la presente decisión.

Como colofón, se dispondrá comunicar al peticionario para que este determine donde desea presentar la solicitud de libertad por vencimiento de termino y en conjunto con la entrega de vehículo a sabiendas que hoy es el último día de labores de la Rama Judicial por cuanto se sale a vacancia judicial retornado a las labores el día 11 de enero de 2022, y ha este juzgado no le correspondió turno de garantía para dicho lapso de tiempo, se reitera que este juzgado carece de competencia y no puede tramitar para conocer de la audiencia preliminar ya citadas y deberá hacerla por separado en su respectivo momento y ante el juez de control de garantías competente y no se hará el tramite estipulado en el artículo 32 ibidem por la premura del tiempo y la preservación de los derechos fundamentales del acusado ya que tiene otra opciones para tal solicitud que sería ante los Jueces de Garantías que harán turno de diciembre 2021 y enero 2022 de la ciudad de Bucaramanga o de Pore Casanare, por lo tanto se devolverán las peticiones al solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR la petición de libertad por vencimiento de términos y entrega de vehículo presentada por el Dr. Lenni Bustos, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al peticionario la presente decisión.

TERCERO: ENTRÉGUESE la documentación aportada por el solicitante.

Notifiquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021--0057.**
Demandante: **MARIA DEL CARMEN VILLA DIAZ**
Demandado: **COOSALUD E.S.S.**

Teniendo en cuenta que la accionante MARIA DEL CARMEN VILLA DIAZ, impugnó el fallo de fecha primero (1º.) de diciembre de 2021, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha primero (1º.) de diciembre de 2021, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Enero doce (12) del dos mil veintidós (2022).

REF: Exp. **Nro. 2021-00004** Incidente de Desacato.
Accionante **PEDRO JOSE CASTRO.**
Accionado: **CLAUDIA MESA DIAZ y OTROS.**

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del 10 de agosto del año anterior, negó la acción de tutela en referencia, siendo impugnada y el 17 de septiembre de 2021 el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra revoco mi decisión indicando:

"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia objeto de impugnación d contenido, fecha y procedencia ya enúnciados.

SEGUNDO: en consecuencia, CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora BEATRIZ GONZALEZ y el señor PEDRO JOSE CASTRO, por lo tanto, se ORDENA a las señoras CLAUDIA ELENA MESA DIAZ y OLGA LUCIA MESA DIAZ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, en conjunto con los señores LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, MARIA DOLORES MESA DIAZ, SARA MARIA DEL SOCORRO MEÑA DIAZ, realicen el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por los dos accionantes desde el mes de abril del año 2021 hasta la fecha"¹.

el pasado 15 de diciembre de 2021, el señor Pedro José Castro, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida del superior funcional de este juzgado;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público², el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos³.⁴ (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del 15 de diciembre de año que paso, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 16 de diciembre de 2021, señala la parte incidentada que ya se llevaron a cabo todos tramites respectivos y se cumplió con el fallo de tutela en referencia.

¹ Sentencia del 17 de setiembre de 2021, Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra.

² Sentencia T-766 de 1998.

³ Sentencia T-1113 de 2005.

⁴ Sentencia T-271 de 2015.



"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia"⁵.

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado"⁶.

"Para sancionar por desacato es necesario que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida" (T-233/18).

Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones en primer lugar está demostrado dentro de la foliatura que la parte accionada, ya cumplió con la orden impartida, teniendo en cuenta que indico desde qué fecha debía hacer el pago (abril de 2021 hasta el 17 de septiembre de 2021), se aportaron las respectivas consignaciones, por lo tanto no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

I. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por el señor PEDRO JOSE CASTRO contra CLAUDIA ELENA MESA DIAZ, OLGA LUCIA MESA DIAZ, por las razones expuesta.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

⁵ Sentencia T-458/03

⁶ ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Enero doce (12) del dos mil veintidós (2022).

REF: Exp. **Nro. 2021-00005** Incidente de Desacato.
Accionante **OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA.**
Accionado: **NUEVA EPS.**

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del 20 de septiembre del año anterior, concedió la acción de tutela en referencia, otorgando un término para que se diera cumplimiento a la misma, el pasado 15 de diciembre de 2021, el señor Estrada Zapata, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida por este despacho judicial;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos^{2, 3} (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del 15 de diciembre de año que paso, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 11 de enero del presente año, señala la parte incidentada que ya se llevaron a cabo todos tramites respectivos y se está cumpliendo el fallo de tutela en referencia.

"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia"⁴.

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado"⁵.

"Para sancionar por desacato es necesario «que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida» (T-233/18).

¹ Sentencia T-766 de 1998.

² Sentencia T-1113 de 2005.

³ Sentencia T-271 de 2015.

⁴ Sentencia T-458/03

⁵ ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204



Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones en primer lugar está demostrado dentro de la foliatura que Nueva EPS, ya cumplió con la orden impartida, no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

I. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por el señor OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA contra NUEVA EPS, por las razones expuesta.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.